

Radicado. 001.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.  
Demandante. ALISSON DAHIANA BURBANO OSPINA en representación del menor E.T.B.  
Demandada. FRANN JHAWER TABORDA ROJAS.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora jueza informando que el extremo pasivo arrió contestación a la demanda. Por otro lado, que la DRA. FRANCIA ELENA RAMIREZ, portador de la T.P. No. 338.106 del C.S de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. La solicitud de aclaración del auto No. 125 del 4 de febrero hogaño se presentó el 4 de marzo de 2022, es decir, por fuera del término de ejecutoria de la providencia. Sírvase proveer.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No. 1264

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i. Sería del caso requerir a la parte activa, para que, aporte la comunicación remitida a FRANN JHAWER TABORDA ROJAS, pues se advierte del documento obrante a consecutivo 07 del expediente digital que solo se aportó el certificado de entrega emitido por la empresa AM MENSAJES S.A.S.; sin embargo, se observa que en correo electrónico recibido el 4 de marzo del hogaño el extremo pasivo ejecutó intervención a través de profesional del derecho; en consecuencia, teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería a la DRA. FRANCIA ELENA RAMIREZ, portador de la T.P. No. 338.106 del C.S de la Judicatura, como apoderado de FRANN JHAWER TABORDA ROJAS, para los efectos del poder conferido.

ii. Ante la designación de apoderado judicial que realizó el demandado de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente *“(…) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (…)”*, a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído.

En este punto, se advierte que el mandatario judicial presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 4 de abril de 2022- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida.

iii. Ahora bien, la solicitud de aclaración presentada el 4 de marzo del año en curso contra el auto No. 125 del 04 de febrero 2022 se **RECHAZA** de plano, por no haber sido desplegada oportunamente -inciso 2 del artículo 285 del C.G.P.<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“(…) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. (…)* La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (…).”

iv. Se advierte que las citaciones enviadas a los parientes maternos del menor E.T.B., no cumplen con los requisitos exigidos de cara al artículo 395 del C.G.P. pues allí se dispone que la misma se debe poner en conocimiento por aviso o por emplazamiento; y que en caso de hacerse por la primera deben seguirse las reglas en lo que correspondan verbigracia fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza y el nombre de las partes.

Por lo anotado, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente la citación de los parientes del menor E.T.B. En dicha comunicación deberá informársele a los parientes del menor que el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de los parientes maternos corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, tendrá que informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

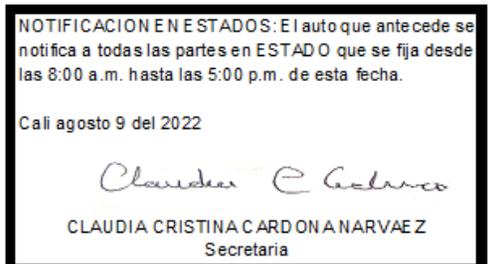
v. De la revisión del expediente se otea que se debe **REQUERIR** a la secretaria del Juzgado para que se sirva dar cumplimiento **DE INMEDIATO** a lo dispuesto en el numeral DÉCIMO -citar a la procuradora y defensora- del auto de fecha 4 de febrero de 2022. **Lo anterior si aún no lo ha ejecutado.**

vi. *Finalmente, vista la documental obrante a consecutivo 12 del expediente digital, se avizora que aquella pertenece al proceso bajo radicado número 76-001-31-10-014-2022-00141-00; en consecuencia, se ordena que por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **CONCOMITANTE** a la notificación por estados de la presente decisión, se traslade el memorial enunciado al proceso correcto dejando las constancias del caso en la carpeta digital y en el sistema SIGLO XXI.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff161bb9ed98c9d9f7e2bdf99b82346a196c507d7bc7b0b671b04aa4368fed4**

Documento generado en 08/08/2022 04:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**